

Informe secretarial, a despacho del señor juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicita al juzgado se declare la pérdida de competencia conforme lo señala el artículo 121 del CGP. Sírvase proveer. GERARDO ALONSO BRAVO LOZADA, secretario.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle, diez y siete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

#### VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandantes:** LUZ DARY VALENCIA MURILLO Y OTROS

**Demandados** La Sociedad INGEMAT S.A.S en liquidación y WASHINGTON RIOFRIO

# 76-109-3103-002-2014-00096-00

#### Auto de Sustanciación No. 188

##### Se tiene

Visto el anterior informe secretarial y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado la declaratoria de pérdida de competencia de éste despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del CGP, manifiesta que *“...el auto admisorio de la demanda ocurrió el día 03 de septiembre de 2014 y se aproximan diez años desde esa actuación judicial, no obstante que la norma procesal que sustenta la presente petición determina: Artículo 121 Duración del Proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...)*

Solicita *“...proceder de conformidad, como lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso...”*

Frente a dicha solicitud, es bueno señalar que el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, para este caso, en primera instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En este asunto se impone recordar que dicha codificación estableció claramente las normas que gobernarían su vigencia, destacando las especiales para el tránsito de legislación respecto

a los procesos ya iniciados con miramiento a la ley derogada, teniéndose en cuenta los principios de irretroactividad, vigencia inmediata y ultraactividad excepcional.

En lo referente a los procesos en curso, se estableció en los artículos 624 y 627 que las “...leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores al momento en que deban empezar a regir”, Con lo anterior, se entiende que los actos procesales que se verificaron con anterioridad al mes de enero de 2016, no pueden ser escrutados bajo las reglas del nuevo código, porque su régimen era el Código de Procedimiento Civil, a menos que la ley haya establecido expresamente eventos de ultraactividad.

Referente a la ultraactividad, el artículo 624 del CGP estableció que ciertas actuaciones como los recursos, la práctica de pruebas, las diligencias iniciadas, los términos que estuvieren corriendo, los incidentes en curso y las notificaciones en trámite regirían por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Respecto de las etapas procesales, no dejó duda la nueva codificación desde que momento se aplicaría la nueva ley, dejando claro que en casos como el que nos ocupa, muta la nueva codificación desde el auto que decreta pruebas o del que convoca a audiencia de instrucción y juzgamiento. Por lo tanto, no es posible afirmar que el artículo 121 del CGP se aplica a todos los procesos que actualmente se tramitan, por consiguiente, en este caso, no se puede computar el plazo de duración previsto en el artículo 121 del CGP.

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, pues si bien objetivamente no se ha dictado la sentencia, ello sucedió en razón a las circunstancias presentadas que dieron lugar a interrupción o suspensión de los términos como ya se vio, este asunto se trata además de un problema complejo que amerita estudio en profundidad y sobre todo en acopiar el mayor material probatorio posible.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR**

**Juez**